

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 02/08/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00729	Ejecutivo Singular	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	SERVICIOS ASOCIADOS SAS	Traslado Sustentacion apelacion CGP	03/08/2021	05/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

28-01/20

69

Doctora  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
Juez Cuarta Civil Municipal  
Neiva.- Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicación : OJRE320706 No. Anexos : 0  
Fecha : 31/01/2020 Hora : 14:06:54  
Dependencia : Juzgado 4 Civil Municipal Neiva  
DESCRIP: CQA F 2 RDO 19/729 EMPRESA A  
CLASE : RECIBIDA

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Empresa Amazonia Consultoría & Logística S.A.S.  
DEMANDADO: Servicios Asociados S.A.S.  
RADICADO 41001 40 22 004 2019 00729 00  
ASUNTO: Subsanación de la demanda

**JOIMER OSORIO BAQUERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado y representante legal de la **EMPRESA AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, identificada con el Nit No. **-900447438-6**, mayor de edad, me permito formular ante su honorable despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha **27 de enero de 2020**, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva propuesta contra **SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.**, por los siguientes motivos:

#### FUNDAMENTO FACTICO

1. Se radicó demanda ejecutiva el 6 de noviembre de 2019 contra **SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.** por adeudar a la empresa **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, la suma de **TREINTA CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$34.935.000)** reconocidas en las facturas de venta No. 656, 638 y 639.
2. Por auto del 6 de diciembre de 2019, el despacho inadmitió la demanda por considerar: "1. El artículo 772 del código de comercio establece: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...)" requisito que echa de menos el Juzgado, toda vez que los documentos base de recaudo allegados con la demanda son copias. **2. Igualmente las facturas no reúnen los requisitos establecidos del artículo 774 numeral 3 del Código de Comercio que al tenor literal reza: "El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso..."**
3. El 11 de diciembre de 2019 se radicó la subsanación de la demanda y por auto de fecha 27 de enero de 2020 el juzgado resolvió rechazar la demanda ejecutiva propuesta contra **SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.**, bajo los siguientes argumentos:

"se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma conforme el requerimiento que le hiciera el juzgado. Por cuanto persiste la irregularidad enunciada en el numeral 2 del mencionado auto, pues nótese que en las facturas No. 639 y 659 no hay constancia **"del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso..."**"

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Frente a la decisión adoptada por el Despacho Judicial, me permito oponerme teniendo en cuenta:

- a. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (artículo 619 del Código de Comercio).
- b. Hay distintas especies de títulos valores como son las letras de cambio, pagaré, cheques, bonos, certificado de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque y finalmente las facturas cambiarias.
- c. La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (artículo 1, Ley 1231 de 2008). La empresa **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.** emitió tres facturas (No. 638, 639 y 656) a nombre de **SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.**, por la prestación del servicio de transporte.
- d. Las facturas No. 639 y 656 cumplen con los requisitos generales de un título valor, es decir, se hace mención del derecho que se incorpora y está firmada por su creador. Además contienen los requisitos especiales contemplados en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio pues en ellas se establece la fecha de vencimiento, la fecha de recibido con indicación del nombre de quien es el encargado de recibirlas.
- e. Respecto al numeral tercero del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, si bien es cierto establece que el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración, en las facturas No. 639 y 656 no se dejó la misma porque al momento de radicarse la subsanación de la demanda la empresa **SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.**, no había realizado si quiera pagos parciales a las obligaciones contenidas en las mismas.
- f. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones "expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él (...)".
- g. Así las cosas, se puede concluir que las facturas No. 639 y 656 son títulos valores que contienen una obligación expresa, clara y exigible y además cumplen con las obligaciones contenidas en el artículo 774 del Código de Comercio.

Por las motivaciones anotadas, me permito solicitar a su señoría, se disponga a:

- 1. **Revocar el AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020**, por medio del cual, se **RESOLVIÓ** rechazar la demanda ejecutiva propuesta contra **SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.** y como consecuencia librar mandamiento de pago.

Fundo el recurso en los términos de los Artículos 318 y 321 No. 1 del Código General del proceso,

Del señor Juez, con todo respeto,



**JOIMER OSORIO BAQUERO**  
 C.C. 7.706.232 de Neiva - Huila  
 T.P. 309.800 del C. S. de la J.